



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00249-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el Subgerente en calidad de representante legal del GRUPO DAKA S.A.S., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **HACER** entrega de los depósitos judiciales que llegasen a constituirse producto de la medida de embargo decretada a nombre y a favor de la entidad Demandada GRUPO DAKA S.A.S; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 18-08-2020, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la entidad demandada GRUPO DAKA SAS NIT. 901.220.753-1, dirigido a los siguientes establecimientos financieros: DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPBANCA, de la ciudad, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a las entidades referidas. **(ART. 111 CGP)**.

3º.- **HACER** entrega de los depósitos judiciales que llegasen a constituirse producto de la medida de embargo decretada a nombre y a favor de la entidad Demandada GRUPO DAKA S.A.S.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentran totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria.

Mínima



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00268-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00316-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20-08-2020, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JOSE ALIRIO PABON BERNAL C.C. 1.090.378.627, ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUAREZ C.C. 60.324.953 y FANNY ESTHER LIZCANO MEDINA C.C 60.323.920, dirigido a los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, de la ciudad, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a las entidades referidas. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentran totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, **01 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00149-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede el apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.

**EJECUTIVO PRENDARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00649-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había decretado la suspensión registrada en la providencia adiada al 25 de Septiembre del año 2019, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudarlos en todos y cada uno de sus efectos.

En el escrito que antecede el representante legal de la entidad Demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario constituido en el presente proceso; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. REANUDESE el presente trámite procedimental, conforme a lo expuesto.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º. LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de julio del año 2018, que fuera comunicada mediante oficio No. 2498 del 24 de julio de 2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad, respecto del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HIGUERA ORTIZ CC 1.049.620.330, AUTOMOVIL, Marca: KIA; Modelo: 2013; Color: AMARILLO; Serie No: 8LCDDC2230DE027795, Placa: TJN-448. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la entidad referida. **(ART. 111 CGP)**

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

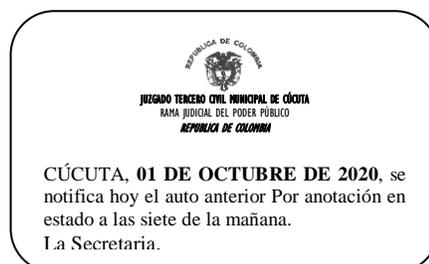
5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COMUNICADO JUDICIAL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00369-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el Demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose capital, intereses y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 09 de mayo del año 2019, que fuera comunicada mediante oficio No. 2050 del 12 de junio de 2019, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, respecto del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE MILTON VILLAMIZAR SUAREZ CC 88.201.002, AUTOMOVIL; Marca: NISSAN; Línea: SENTRA 1.8; Color: BLANCO PERLADO; Servicio: PARTICULAR; Motor No: MRA8-007884J de Placa: JGX-090. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la entidad referida. **(ART. 111 CGP)**

LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 09-08-2019, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JORGE MILTON VILLAMIZAR SUAREZ CC 88.201.002, dirigido mediante los oficios de fecha 12-06-2019 a los siguientes establecimientos financieros: Nos: 2616 BANCO DAVIVIENDA; 2617 BANCOLOMBIA; 2618 BANCO CAJA SOCIAL; 2619 BANCO DE BOGOTA; 2620 BANCO COLPATRIA; 2621 BANCO PICHINCHA; 2622 BANCO BBVA; 2623 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a las entidades referidas. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentran totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

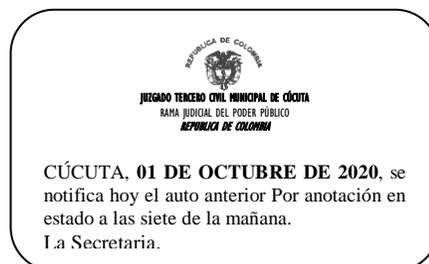
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00637-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado, CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios 41 al 46, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

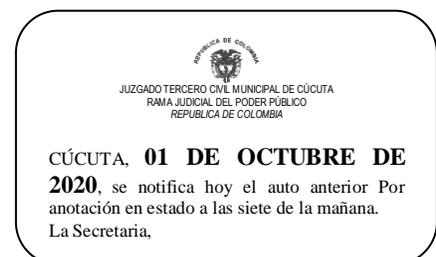
SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.oo) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00101-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada LAURA ISABEL TORRES ALBARRACIN, debidamente vinculada al proceso mediante notificación en la forma prevista en el en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios 118 al 120, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 21 de febrero del año 2020.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LAURA ISABEL TORRES ALBARRACIN, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de LAURA ISABEL TORRES ALBARRACIN, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000, 00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

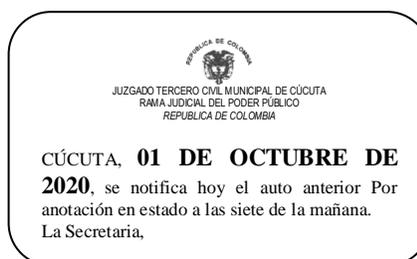
QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 21 de febrero de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Mínima.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01115-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado REINALDO RUEDA AMADO, debidamente vinculado al proceso mediante notificación en la forma prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios 54 al 56, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 16 de enero del año 2020.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de REINALDO RUEDA AMADO, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de REINALDO RUEDA AMADO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000, 00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

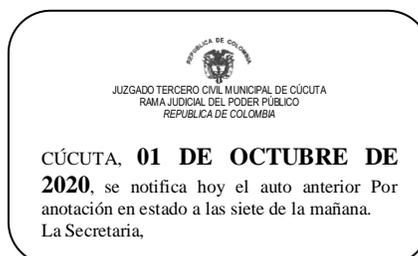
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Minina





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00323-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada MINERALES SIETE MARES S.A.S., representado legalmente por ANTONIO MARIA MEDINA CARREÑO CC. 19.295.302, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios 118 al 120 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MINERALES SIETE MARES S.A.S, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MINERALES SIETE MARES S.A.S., representado legalmente por ANTONIO MARIA MEDINA CARREÑO CC. 19.295.302, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

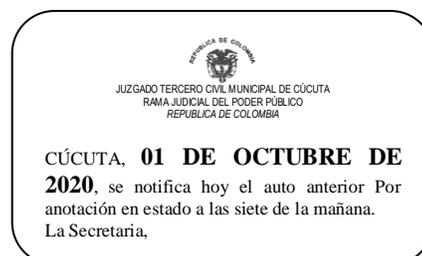
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2016-00033-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al escrito contentivo de poder visto a folio que antecede, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al **Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA - DISPROYECTOS LTDA** quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A, sin embargo no se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad donde conste la calidad del poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 01 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2008-00152-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-63173, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$74.248.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes por 10 días, dentro de los cuales podrán solicitar el acceso al mismo, para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00837-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE CORRECCION DE VALLA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, en relación a que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de la Víctimas no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-85831/260-41566.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en relación a que manifiesta que la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de San José de Cúcuta por ser la responsable de la administración de los predios urbanos.

De otra parte, Agréguese y téngase en cuenta lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA en relación a que procedió a INSCRIBIR la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-85831 y N° 260-107864.

Finalmente, en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante referente a la publicación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP, observa el despacho que erróneamente se consignó como dirección de bien inmueble la Calle 19 N° 19-24 Ospina Pérez, siendo lo correcto la Calle 19 N° 1-24 Ospina Pérez, por lo tanto, REQUIERASE al extremo actor a fin de que se sirva corregir dicha falencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 01 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014022003-2017-00651-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, el despacho se dispone aclarar que la providencia mediante la cual se requirió a los herederos PABLO ROJAS SIERRA y ANSELMO ROJAS SIERRA para que declarasen si aceptan o repudian la asignación deferida, data del día 24 de julio de 2018 y no del 24 de julio de 2020 como lo afirma el apoderado en su escrito, siendo la notificación de esta providencia el objeto del requerimiento realizado por este despacho judicial mediante el auto de fecha 04 de septiembre de 2020.

Para mayor ilustración podrá tener acceso al auto en comento a través del siguiente enlace accediendo desde su correo electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JCIVMCU3/EYMPnWM13MIInQU8v7rKJJgBUrHQE19K-msZgFnjRiWshw?email=soy6845%40hotmail.com&e=Q3bhqa>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00684-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 04 de septiembre de 2020 correspondiente a la demandada MARTHA INES RODRIGUEZ GRIMALDO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JOSE ORLANDO GONZALEZ CARRERO** como Curador Ad-Litem de la demandada MARTHA INES RODRIGUEZ GRIMALDO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** jorlandogc35@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **31 DE JULIO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00605-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 03 de septiembre de 2020 correspondiente a la demandada MARIA CLARA PEREZ DE CORZO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **ARNALDO TRUJILLO QUIJANO** como Curador Ad-Lítem de la demandada MARIA CLARA PEREZ DE CORZO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** arnaldotrujillo68@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00245-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 03 de septiembre de 2020 correspondiente al demandado PABLO ANTONIO ESCALANTE ALVARADO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **CARLOS IVAN PATIÑO MONTAGUT** como Curador Ad-Litem del demandado PABLO ANTONIO ESCALANTE ALVARADO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

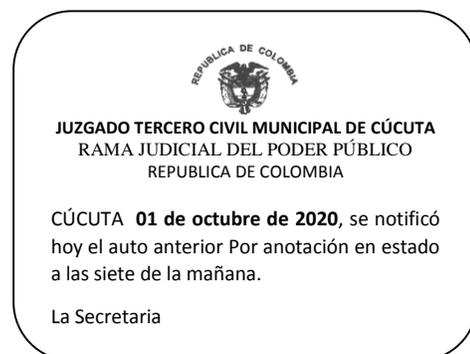
COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** carpatjuridico@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **03 DE ABRIL DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00155-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: OFICIA AL IGAC

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A E.S.P a través del correo electrónico de su apoderada blanca.parra@akc.co, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 13 1E-24 apto 303 Urbanización Quinta Vélez de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **260-241838** y Código Catastral N° 54001010701400146906 de propiedad de la demandada LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO identificada con C.C 60342229.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **01 de octubre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01078-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALUO CATASTRAL

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por la señora LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ a través de apoderada judicial contra YANETT MATILDE OROZCO GALVIS, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 26 de septiembre de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal pues el mismo data del año 2019, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandados y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ a través del correo electrónico de su apoderada judicial norelys245@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 4A N° 13ª-06 Barrio Loma de Bolívar esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-160592** y Número Predial N° **01-03-00-00-0306-0018-0-00-00-0000** propiedad de la demandada YANETT MATILDE OROZCO GALVIS identificada con C.C 60340350.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00176-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALUO CATASTRAL

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por la señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA a través de apoderada judicial contra REINALDO DELGADO, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del de octubre de 2019, tornándose desactualizado para el año 2020, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandados y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA a través del correo electrónico de su apoderada judicial catherinehernandezb@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 11 Avenida 4 Esquina N°11.17 Apto 702 piso 7 Edf. Ben Hur de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-16317** y Código Catastral N° **54001010701060099905** propiedad del demandado REINALDO DELGADO identificado con C.C 91.220.234.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIASALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2011-00791-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALUO CATASTRAL

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por los señores ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA y MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ, a través de apoderado judicial contra NORI APONTE CASADIEGOS, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 03 de julio de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 12 meses y existir un avalúo correspondiente al año 2020, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandados y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA a través del correo electrónico de su apoderado judicial wolfgercal@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Avenida 3A N° 7-27 Barrio Santa Ana de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-75999** y Código Catastral N° **010105800003000** propiedad de la demandada NORI APONTE CASADIEGOS identificada con C.C 60.308.339.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00486-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO – SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA DE REMATE

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.854.940)**, con los intereses liquidados hasta el 25 de junio de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del proceso.

En el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el CGP, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

Aunado a lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio PCSJO20-850 del 25 de agosto de 2020, al resolver una petición sobre la viabilidad de adelantar esta clase de diligencias judiciales, donde indica *"es necesario, coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la forma en que se recibirán los sobres sellados que contienen las propuestas de los postores para el trámite correspondiente en el proceso judicial, en condiciones de bioseguridad y las exigencias de mantener la reserva de las mismas. No obstante, la Corporación se encuentra estudiando propuestas de un aplicativo para superar las dificultades que se han presentado en este tipo de diligencias."*

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00733-00**

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA DE REMATE

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del proceso.

En el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el CGP, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

Aunado a lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio PCSJO20-850 del 25 de agosto de 2020, al resolver un derecho de petición sobre la viabilidad de la realización de esta clase de diligencias, indicando *"es necesario, coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la forma en que se recibirán los sobres sellados que contienen las propuestas de los postores para el trámite correspondiente en el proceso judicial, en condiciones de bioseguridad y las exigencias de mantener la reserva de las mismas. No obstante, la Corporación se encuentra estudiando propuestas de un aplicativo para superar las dificultades que se han presentado en este tipo de diligencias."*

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR) RAD N° 540014022003-2017-00438-00

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, que dispuso no acceder a fijar fecha de remate, al considerar el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta en síntesis la recurrente que, el bien inmueble objeto de la garantía cumple con todos los requisitos establecidos para llevar la diligencia de remate como lo es que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con el avalúo actualizado.

Que el juzgado sin fundamento legal alguno no accedió a programar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate aduciendo que hasta que el Consejo Superior de La Judicatura no se pronuncie reglamentando lo atinente a estas diligencias, no se puede proceder a practicarlas.

Que con la emisión del Decreto 806 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, en ningún aparte del mismo se dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe entrar a implementar la forma de actuar, conforme los miramientos de la norma.

Que el Decreto es bastante claro en definir el actuar utilizando los medios digitales, tecnológicos, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, todo en busca de la agilización de la justicia y de intentar sacar del estado de postración e inactividad en que se encuentra la justicia.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y se proceda a la diligencia de remate.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero anotar que El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un *"fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"*.

De otra parte, las normas que rigen esta clase de diligencias, tienen relevancia constitucional en tanto involucran derechos fundamentales como, el de la propiedad, vida digna y por supuesto se ha de velar por parte del operador judicial por la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la recta administración de justicia.

En virtud de lo anterior y ante la preocupación de los operadores judiciales de esta jurisdicción en relación con la realización de esta clase de diligencias dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, Social Y Económica decretada por el Gobierno

Nacional, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante oficio CSJNS-P-1326 del 20 de agosto de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, trasladó al Consejo Superior de la Judicatura la solicitud elevada por los Jueces Civiles de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, sobre el establecimiento de una plataforma para tramitar lo relacionado con las diligencias de remate, así como el instructivo para su utilización, obteniéndose la siguiente respuesta por parte del Magistrado Auxiliar JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ mediante oficio PCSJO20-850:

"Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, el número de personas que asisten a las diligencias de remate y las normas citadas para garantizar la seguridad de los servidores judiciales y usuarios, estas audiencias deben ser realizadas de manera virtual por medio del aplicativo TEAMS o los demás medios tecnológicos de comunicación simultánea dispuestos por la Corporación y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Adicionalmente es necesario, coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la forma en que se recibirán los sobres sellados que contienen las propuestas de los postores para el trámite correspondiente en el proceso judicial, en condiciones de bioseguridad y las exigencias de mantener la reserva de las mismas. No obstante, la Corporación se encuentra estudiando propuestas de un aplicativo para superar las dificultades que se han presentado en este tipo de diligencias."

De lo anterior, observa el despacho que si bien es cierto se encuentran a disposición de la justicia virtual diferentes plataformas tecnológicas para la realización de las diferentes audiencias de manera virtual, muy a pesar de los esfuerzos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura en ese sentido, para la diligencia de remate, aún no se encuentran garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública, por cuanto a la fecha, aún se encuentra pendiente establecer las reglas frente a la forma en que se recibirán los sobres sellados que contienen las propuestas de los postores para el trámite correspondiente en el proceso judicial, en condiciones de bioseguridad y las exigencias de mantener la reserva de las mismas, no pudiendo el despacho a su libre consideración establecer las mismas.

Así las cosas, hasta que no exista una garantía de mínima presencialidad en las sedes judiciales, teniendo en cuenta el número de personas que asisten a esta clase de diligencias y los derechos que esta involucra, son las razones para considerar que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia no hay lugar a reponerlo.

Ahora, teniendo en cuenta que se propuso en subsidio el recurso de apelación, revisada su viabilidad a la luz del artículo 321 del CGP y demás normas específicas que rigen la materia el despacho no encuentra que sea procedente el mismo, por tanto no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 13 de agosto de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación por lo señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR) RAD N° 540014003003-2018-00025-00

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, que dispuso no acceder a fijar fecha de remate, al considerar el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta en síntesis la recurrente que, el bien inmueble objeto de la garantía cumple con todos los requisitos establecidos para llevar la diligencia de remate como lo es que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con el avalúo actualizado.

Que el juzgado sin fundamento legal alguno no accedió a programar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate aduciendo que hasta que el Consejo Superior de La Judicatura no se pronuncie reglamentando lo atinente a estas diligencias, no se puede proceder a practicarlas.

Que con la emisión del Decreto 806 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, en ningún aparte del mismo se dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe entrar a implementar la forma de actuar, conforme los miramientos de la norma.

Que el Decreto es bastante claro en definir el actuar utilizando los medios digitales, tecnológicos, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, todo en busca de la agilización de la justicia y de intentar sacar del estado de postración e inactividad en que se encuentra la justicia.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y se proceda a la diligencia de remate.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero anotar que El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un *"fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"*.

De otra parte, las normas que rigen esta clase de diligencias, tienen relevancia constitucional en tanto involucran derechos fundamentales como, el de la propiedad, vida digna y por supuesto se ha de velar por parte del operador judicial por la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la recta administración de justicia.

En virtud de lo anterior y ante la preocupación de los operadores judiciales de esta jurisdicción en relación con la realización de esta clase de diligencias dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, Social Y Económica decretada por el Gobierno

Nacional, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante oficio CSJNS-P-1326 del 20 de agosto de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, trasladó al Consejo Superior de la Judicatura la solicitud elevada por los Jueces Civiles de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, sobre el establecimiento de una plataforma para tramitar lo relacionado con las diligencias de remate, así como el instructivo para su utilización, obteniéndose la siguiente respuesta por parte del Magistrado Auxiliar JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ mediante oficio PCSJO20-850:

"Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, el número de personas que asisten a las diligencias de remate y las normas citadas para garantizar la seguridad de los servidores judiciales y usuarios, estas audiencias deben ser realizadas de manera virtual por medio del aplicativo TEAMS o los demás medios tecnológicos de comunicación simultánea dispuestos por la Corporación y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Adicionalmente es necesario, coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la forma en que se recibirán los sobres sellados que contienen las propuestas de los postores para el trámite correspondiente en el proceso judicial, en condiciones de bioseguridad y las exigencias de mantener la reserva de las mismas. No obstante, la Corporación se encuentra estudiando propuestas de un aplicativo para superar las dificultades que se han presentado en este tipo de diligencias."

De lo anterior, observa el despacho que si bien es cierto se encuentran a disposición de la justicia virtual diferentes plataformas tecnológicas para la realización de las diferentes audiencias de manera virtual, muy a pesar de los esfuerzos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura en ese sentido, para la diligencia de remate, aún no se encuentran garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública, por cuanto a la fecha, aún se encuentra pendiente establecer las reglas frente a la forma en que se recibirán los sobres sellados que contienen las propuestas de los postores para el trámite correspondiente en el proceso judicial, en condiciones de bioseguridad y las exigencias de mantener la reserva de las mismas, no pudiendo el despacho a su libre consideración establecer las mismas.

Así las cosas, hasta que no exista una garantía de mínima presencialidad en las sedes judiciales, teniendo en cuenta el número de personas que asisten a esta clase de diligencias y los derechos que esta involucra, son las razones para considerar que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia no hay lugar a reponerlo.

Ahora, teniendo en cuenta que se propuso en subsidio el recurso de apelación, revisada su viabilidad a la luz del artículo 321 del CGP y demás normas específicas que rigen la materia el despacho no encuentra que sea procedente el mismo, por tanto no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 13 de agosto de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación por lo señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-01146-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: JORGE PEÑARANDA CAMARGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S C representado legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS mediante apoderada judicial, en contra de JORGE PEÑARANDA CAMARGO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$23.913.906) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha de creación 30 de abril de 2016; mas los intereses moratorios generados desde el 01 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligacion, a la tasa maxima permitida por la ley.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El señor JORGE PEÑARANDA CAMARGO adquirio un credito con la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS por el valor de \$24.000.000, soportado en el pagaré de fecha de creación 30 de abril de 2016, el cual fue endosado en propiedad a la entidad demandante COOPENSIONADOS S C.

Que en la actualidad el demandado debe por concepto de capital la suma de \$23.913.906, encontrandose en mora desde el 01 de octubre de 2019.

Por razon de la mora, el demandante procede a hacer exigible la obligacion junto con sus correspondientes intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), el despacho libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Por su parte, el demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO, fue notificado personalmente en la secretaría del juzgado el día 29 de enero de 2020 – folio 15; quién a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones (folios 19-42) y solicitando amparo de pobreza, el cual fue concedido y se procedio a correr traslado de la excepción propuesta a la parte actora.

El demandado se pronuncia sobre los hechos de al demanda indicando que son ciertos, excepto el referente a la exigibilidad alegando que no conocía la fecha de cumplimiento de la obligación, aduce que, en efecto adquirio una obligación el dia 30

de abril de 2016 autorizando un crédito de libranza con un plazo de 72 cuotas fijas a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS.

Así mismo, propone la excepción de pago parcial, argumentándola de la siguiente manera:

Que, autorizo el descuento por nómina a la entidad CASUR y así mismo firmo un pagaré en blanco estableciéndose el capital, intereses de plazo, intereses de mora, fecha de vencimiento y lugar de pago del título valor.

Que, en el crédito de libranza se hicieron efectivos dos (2) descuentos en los meses de julio y agosto de 2017 y que al mes siguiente CASUR dejó de realizar dichos descuentos.

A la excepción propuesta se le dio el trámite de ley, corriéndose traslado a la entidad ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

Obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, (i) Allega como base de la ejecución, un título valor – Pagaré, de fecha de creación 30 de abril de 2016, por valor de \$23.913.906, obrante a folio 6.

B) De la parte demandada: (i) Aporta junto con su contestación, desprendibles de pago de julio y agosto de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero, pues se allegó título valor – Pagaré, de fecha de creación 30 de abril de 2016, por valor de \$23.913.906, suscrito por el demandado como obligado, la cual examinada se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 709 del C. Cio., y además que, de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que funda la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que el ejecutado aceptó a favor de la parte actora el título valor representado en el pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a las pretensiones, el demandado alego la excepción de pago parcial.

La oposición a las pretensiones mediante la excepción de pago parcial, debe decidirse mediante el análisis de las pruebas allegadas al asunto, tendientes a demostrar lo alegado.

Ha de decirse primeramente, que, para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido se exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.
3. Cuando se trata de pago parcial, se debe expedir el respectivo recibo, o dejar la constancia de dicha situación en el título valor.

Además, es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Volviendo la mirada a los documentos aportados como prueba por la parte demandada, consistentes en dos (2) desprendibles de pago de los meses de julio y agosto de 2017, se observa que, en los mismos se realizaron descuentos a favor de la entidad endosante CREDISERVICIOS por el valor de \$861.034 cada uno, no obstante, ni en la contestación de la demanda, ni en la excepción de pago parcial formulada, se menciona que dichos valores no hayan sido tenidos en cuenta al momento de llenar el pagaré base de ejecución, por el contrario, en la contestación se aceptan los valores pretendidos, lo cual coincide con lo obrante al expediente, si se tiene en cuenta que el título valor se suscribió en virtud al crédito concedido por valor de \$24.000.000 y se pretende ejecutar la suma de \$23.913.906, sin que ninguna de las partes indique la forma como se aplicaron los pagos realizados no obstante se ha de tener en cuenta que los mismos se realizaron en julio y agosto de 2019 y los intereses por mora se están solicitando desde el 1 de octubre de 2019, es decir que los pagos fueron aplicados por la entidad ejecutante antes de impetrar la presente demanda.

Así las cosas, no se logra demostrar la excepción de pago parcial a la obligación, pues los pagos realizados a través de descuentos por nómina que se allegan como se anotó anteriormente se aplicaron a la obligación antes de instaurar la demanda.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probada la excepción de pago parcial formulada por la parte ejecutada, procediendo para el caso, dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, sin condena en costas a la parte ejecutada, toda vez que le fue concedido el amparo de pobreza conforme el artículo 151 del CGP, para los efectos del artículo 154 ibidem.

Finalmente, atendiendo a la solicitud presentada por el demandado a través de su correo electrónico jota5636@hotmail.com, el día 27 de abril de 2020, en cuanto requiere un estado de cuenta actualizado con el fin de solicitar una compra de cartera con una entidad financiera, el despacho dispone indicarle que se atenga a lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por el demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en las motivaciones.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra JORGE PEÑARANDA CAMARGO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria